

pea del carbón y del acero, y la Comunidad económica europea y también la Unión Panamericana. Estas diferentes organizaciones intergubernamentales han emprendido importantes estudios en el campo del derecho comparado del trabajo.

La documentación en este campo es pues bastante accesible. Es necesario utilizarla. Por el momento, el derecho comparado del trabajo no ha suscitado todavía investigaciones muy extendidas. El campo está pues sin cultivar. Corresponde a los jóvenes roturarlo y cultivarlo. Hay mucho que hacer en esta dirección y los esfuerzos de los investigadores serán rápidamente recompensados.

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN AMERICA

Dr. Lucrecio Jaramillo Vélez
Rector de la Universidad de Antioquia.

El primer intento de codificación del Derecho Internacional Privado en América se hizo en 1.826 en el Congreso de Panamá. Pero, al fracasar el Congreso, ese intento no tuvo éxito.

Congreso de Montevideo.

En los años de 1.888 y 1.889, por iniciativa de los gobiernos de Argentina y Uruguay se reunió el Congreso de Montevideo, al cual fueron invitados todos los países de la América del Sur. La finalidad del Congreso era uniformar, por medio de un tratado, el Derecho Internacional Privado suramericano. Asistieron siete países y se excusaron tres (Colombia, Venezuela y Ecuador). El Congreso redactó y aprobó ocho tratados:

- 1) Sobre derecho procesal (determina los principios aplicables en materia de legalizaciones, exhortos, fallos arbitrales y sentenciales). Colombia adhirió a este tratado, por medio de la ley 68 de 1.920.
- 2) Sobre propiedad artística y literaria.
- 3) Sobre patentes de invención.
- 4) Sobre marcas de comercio y de fábrica.

- 5) Sobre derecho penal internacional. (trata de jurisdicción, asilo, extradición, prisión preventiva).
- 6) Sobre el ejercicio de las profesiones liberales, al cual adhirió Colombia por medio de la ley 5ª de 1.917.
- 7) Sobre derecho civil internacional (abarca las siguientes materias: personas, domicilio, ausencia, matrimonio, patria potestad, filiación, tutela, curaduría, bienes, actos jurídicos, capitulaciones matrimoniales, sucesiones y prescripción). Colombia adhirió a este tratado por medio de la ley 40 de 1.933.
- 8) Sobre derecho comercial internacional (actos de comercio, comerciantes, sociedades, seguros terrestres, marítimos y de vida, choques de navíos, abordajes y naufragios, fletamentos, préstamos a la gruesa ventura, letras de cambio, quiebras). Colombia adhirió a ese tratado mediante la ley 40 de 1.933.

Los tratados de Montevideo se caracterizan por haber adoptado la *teoría o sistema del domicilio*, o sea que generalmente la ley aplicable es la del domicilio de las partes. Para estos países, donde la inmigración es muy fuerte, es peligroso adoptar el sistema de la ley personal, porque en muchos casos la ley extranjera sería más aplicable que la ley nacional, debido al gran número de extranjeros. Por esta misma razón, los países americanos, generalmente, prefieren la ley del domicilio.

Segundo Congreso de Montevideo.

Para celebrar el 50º aniversario de los primeros tratados de Montevideo, los gobiernos de Argentina y Uruguay invitaron, en 1.939, a una segunda reunión, también en Montevideo, con el fin de revisar los primeros tratados. Después de algunas dilaciones, todos los países asistieron, excepto Venezuela y Ecuador. Como resultado de este Congreso se elaboraron los siguientes tratados: tratado de derecho civil, tratado de derecho comercial terrestre, tratado de navegación comercial y tratado de derecho procesal. Algunos países no firmaron ciertos tratados. El Brasil no firmó el de derecho civil, Chile no firmó éste ni el de derecho procesal. Colombia no ha ratificado ninguno de esos tratados.

El Panamericanismo y la codificación.

En los Congresos panamericanos se ha tratado a menudo de llevar a cabo una codificación del Derecho Internacional Público y Privado

americano, con éxito diverso. Así: en el tercer Congreso Panamericano reunido en Río de Janeiro en 1906, se nombraron varias comisiones para redactar proyectos de codificación: la primera comisión, que debía funcionar en Washington, debía preparar proyectos sobre guerra marítima y neutralidad. Esta comisión no funcionó. La segunda comisión, con sede en Río de Janeiro, debía hacer lo mismo sobre guerra terrestre, guerra civil y reclamaciones de extranjeros. Esta comisión funcionó y presentó proyectos interesantes. La tercera comisión con sede en Santiago de Chile, debía recopilar el Derecho Internacional Público en tiempo de paz. También funcionó y presentó proyectos. La cuarta, con sede en Buenos Aires, trabajaría en la solución pacífica de los conflictos y organización de tribunales internacionales. No funcionó. La quinta, con sede en Montevideo, tenía la misión de recopilar el Derecho Internacional Privado (capacidad, condición jurídica de los extranjeros, derecho de familia y sucesiones). Estaba integrado por Brasil, Uruguay y Paraguay, y en ella hubo una discusión interesantísima entre el delegado del Brasil, Cándido Oliveira, quien defendió el sistema de la ley personal, con el argumento de que facilita la venida a América de inmigrantes y de capital extranjero, y el del Uruguay, doctor José Pedro Varela, quien defendió las estipulaciones de los tratados de Montevideo que consagran, como vimos, la ley del domicilio. La sexta comisión funcionó en Lima y presentó un proyecto de derecho civil que comprende: derechos reales y obligaciones, otros sobre competencia judicial, otro sobre derecho comercial y otro sobre derecho penal.

Código de Bustamante.

La quinta conferencia Panamericana reunida en Santiago de Chile, en 1.923 recomendó:

- 1) Que la codificación del Derecho Internacional Público americano se hiciera gradualmente;
- 2) Que por el contrario, el Derecho Internacional *privado americano* se elaborara en un código que abarcara toda la materia. La conferencia le pidió al Instituto Americano de Derecho Internacional que iniciara trabajos para cumplir esas dos recomendaciones; y el Instituto presentó los siguientes trabajos: en primer lugar, treinta proyectos de tratados sobre Derecho Internacional Público, prohibió el proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, redactado por Antonio Sánchez de Bustamante, profesor cubano.

Esos proyectos fueron presentados a una conferencia de juriscónsultos reunida en Río de Janeiro en 1.927.

El código de Bustamante se divide así: *un título preliminar* que contiene las reglas generales.

Libro 1º Derecho Civil Internacional; trata de: personas, nacionalidad y naturalización, domicilio, nacimiento y extinción de la personalidad civil, matrimonio y divorcio (condiciones para la celebración del matrimonio, forma del matrimonio, efectos del matrimonio, nulidad, separación de cuerpos y divorcio), paternidad y filiación, alimentos, patria potestad, adopción, ausencia, tutela, prodigalidad, emancipación, registro civil, bienes, propiedad, modos de adquirir, donaciones, testamentos, herencia, obligaciones y contratos, capitulaciones matrimoniales, compraventa, permuta, cesión de créditos, arrendamiento, censo, sociedad, mutuo, depósito, contratos aleatorios, transacciones y compromisos, fianza, prenda, hipoteca, anticrisis, cuasi-contratos, prelación de créditos y prescripción.

Libro 2º Derecho Mercantil Internacional, trata de: comerciantes, actos de comercio, registro mercantil, cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito, contratos mercantiles, compañías mercantiles, comisión mercantil, depósitos y préstamos mercantiles, transporte terrestre, seguros, letras de cambio y efectos mercantiles análogos, falsedad, robo, hurto y extravío de documentos de crédito y efectos al portador, comercio marítimo y aéreo, prescripción.

Libro 3º Derecho Penal Internacional, se refiere sobre todo a extradición y delitos cometidos en un Estado contra otro Estado.

Libro 4º Derecho Procesal Internacional, trata de: competencia civil, mercantil y penal, derecho a comparecer en juicio, exhortos y comisiones rogatorias, prueba de las leyes extranjeras, quiebra, ejecución de las sentencias extranjeras en materia civil y en materia penal.

El Código Bustamante adoptó para los conflictos de leyes, generalmente, el sistema de la ley personal entendiéndose por ésta la ley nacional o la del domicilio, según el sistema de la respectiva legislación. El Código de Bustamante tal vez necesite revisión en algunos puntos para adaptarlo mejor a todas las legislaciones americanas y actualizarlo.

Este código fue aprobado por la sexta conferencia Panamericana, reunida en La Habana en 1.928, con excepción de los EE. UU., porque dentro del sistema legal de este país la facultad para legislar en materias civiles y comerciales corresponde a los diversos Estados y, por lo tanto, el gobierno federal no puede celebrar tratados sobre esos asuntos. Colombia aprobó el tratado con reservas sobre estos puntos: Primero. El código acepta la nacionalidad de las sociedades = La salvedad dice: "las personas jurídicas no pueden tener nacionalidad, ni de acuerdo con los principios científicos, ni de conformidad con las conveniencias de América". Segunda. Relativa a la no admisión del sistema del domicilio. Tercera. Con relación al divorcio vincular. Pero esas salvedades tienen poca importancia, porque Colombia no ha ratificado el Código. Los países que ratificaron el Código fueron quince a saber: Brasil, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. Pero de esos quince países, cinco ratificaron de una manera tan absurda que es como si no hubieran ratificado, p. ej.: Costa Rica hizo la reserva expresa de todo lo que pueda estar en contradicción con la legislación costarricense. Los otros países que ratificaron con salvedades fueron Chile, Bolivia, Ecuador y El Salvador. De tal manera que el Código de Bustamante sólo rige en diez países.

Medellín, abril 26, 1.967.